

No 2438

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No 1991, publicado en el Registro Oficial No 473 de 7 de julio de 1986, se expidió el Reglamento a la Ley de Extranjería;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 2432, publicado en el Registro Oficial No 574 de 28 de noviembre de 1986, se reformó el Reglamento a la Ley de Extranjería;

Que la Ley de Extranjería señala que es de interés nacional regular y apoyar la inmigración selectiva de extranjeros;

Que las disposiciones contenidas en el Reglamento a la Ley de Extranjería, requieren de reformas que permita su debida actualización, en concordancia con las presentes condiciones sociales y económicas del país, particularmente en lo relativo a los requisitos para el otorgamiento de visas;

Que el Estado garantiza la inversión extranjera que promueva la producción destinada especialmente al consumo interno y a la exportación;

Que es prioritario fomentar el ingreso de personas y capitales, que contribuyan al adelanto técnico, científico, cultural, social y económico del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE EXTRANJERÍA.

Art. 1.- En la Regla I del Art. 30, sustituyese la frase "...seis salarios mínimos vitales generales.", por "800 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales".

En la Regla II sustituyese la frase en "...el equivalente de un salario mínimo vital general por cada persona.", por "100 dólares de los Estados Unidos de América, mensuales por cada persona".

Art. 2.- En el Art. 31, se introducen las siguientes modificaciones:

La Regla II dirá: "El capital que se invierta con estos fines será al menos de 25.000 dólares de los Estados Unidos de América y se incrementará al menos en 500 dólares de los Estados Unidos de América, por cada pariente que dependa del inmigrante".

En la Regla III sustituyese la frase "...equivalente a 30 salarios mínimos vitales generales...", por "de 2.000 dólares de los Estados Unidos de América".

Art. 3.- La Regla II del Art. 32, dirá: "La inversión mínima será al menos de 30.000 dólares de los Estados Unidos de América, en la actividad denunciada".

En la Regla IV, sustituyese la frase: "...una suma equivalente a 30 salarios mínimos vitales generales...", por "3.000 dólares de los Estados Unidos de América".

Art. 4.- En la Regla II del Art. 33, después de "...contrato de trabajo...", incluir: "indefinido"; y, cambiar "...548...", por "569".

Art. 5.- En la Regla II del Art. 43, sustituyese la frase: "...veinte salarios mínimos vitales generales...", por "1.000 dólares de los Estados Unidos de América".

En el segundo inciso de la Regla II, sustituyese la frase: "...diez salarios mínimos vitales generales...", por "500 dólares de los Estados Unidos de América".

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Gobierno y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de enero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.